

chada hasta la parte superior de la cornisa terminal. Sobre esta cornisa podrán construirse las cubiertas, que tendrán la pendiente normal en la región, chimenas, etc.

CONDICIONES DE ESTILO

5. a) *Condición general.*—La edificación se ajustará al estilo general tradicional de la población o región, no hallándose esta condición en contradicción con la aplicación de las tendencias y normas actuales de la Arquitectura. En ningún caso se podrán utilizar elementos o formas constructivas propias de otra región.

b) *Materiales de fachada.*—Será el encalado blanco y en casos determinados, la piedravista. Se prohíben, incluso en los comercios, los mármoles pulimentados, las plaquetas de vidrio o azulejo y otros materiales de aspecto similar. Se exceptúan de la prohibición; los azulejos de tipo tradicional.

c) *Huecos y voladizos.*—Los huecos (portales, balcones, ventanas, etc.) se proporcionarán con arreglo a los módulos tradicionales.

Se prohíben las tribunas cerradas y los balcones con antepecho macizo del tipo llamado «de bañera».

d) *Cubiertas.*—Se cuidará el aspecto de las cubiertas, figurando la disposición de las mismas con todos sus detalles y elementos complementarios en el proyecto correspondiente. En el caso de que las cubiertas sean de teja, ésta tendrá el color y calidad de la tradicional.

Se prohibirán los depósitos de fibrocemento al descubierto y los anuncios publicitarios sobre las cubiertas.

e) *Paredes medianeras.*—Las que queden al descubierto, aunque sea provisionalmente, se cubrirán con enlucidos de cal.

f) *Establecimientos comerciales, rótulos y anuncios.*—La decoración publicitaria de los establecimientos comerciales (escaparates, vitrinas, rótulos) se desarrollará en los límites del espacio interior de los huecos de la planta baja, dejando libre y sin superposición de otros materiales que los propios del conjunto de la fachada, las jambas entre los mismos y los dinteles o arcos. Encima del paramento de estas jambas, dinteles o arcos se podrán colocar solamente discretos rótulos de letras sueltas, en hierro forjado u otro material de calidad, y en ningún caso en «meón», plástico, etc. En las zonas de mayor interés típico quedan prohibidos los anuncios luminosos en color.

En los proyectos de instalaciones comerciales deberá figurar el plano de la fachada del edificio a escala no menor de 1:200 y una fotografía de la misma, sea cual sea el interés artístico que presenten.

g) Queda totalmente prohibida la colocación de otros anuncios y carteles publicitarios o propagandísticos que los debidamente autorizados, debiéndose ordenar por los Ayuntamientos la retirada de los existentes.

OBRAS DE URBANIZACION

Los proyectos de obras de urbanización, embellecimiento, jardinería y alumbrado público, que debe ejecutar por su cuenta el Municipio, serán sometidos a la aprobación previa de la Dirección General de Bellas Artes.

En las de embellecimiento, jardinería y alumbrado público artístico que realicen los Ayuntamientos y previo acuerdo con la Dirección General de Bellas Artes, contribuirá ésta económicamente, con un mínimo de un 20 por 100. En la redacción de todos los proyectos de estas obras se cumplirán las condiciones que se señalan anteriormente.

Aceras.—Las aceras se pavimentarán en piedra natural, encachado de piedra o canto rodado. En casos excepcionales podrán pavimentarse a base de hormigón de canto rodado lavado, previa la presentación de muestras aprobadas por la Comisaría de Zona del Patrimonio Artístico Nacional.

Pavimentos.—Serán normalmente de piedra (en losas, adoquines, encachados o canto rodado). En casos excepcionales podrá utilizarse el hormigón de canto rodado lavado o el hormigón asfáltico encajado en fajas de piedra.

Farolas de alumbrado.—Se ajustarán a uno de los modelos aprobados por la Dirección General de Bellas Artes.

Madrid, 16 de julio de 1968.—El Director general de Bellas Artes, Pérez-Embú.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.»

Ilmo Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía de Fluido Eléctrico, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la representación de la «Compañía de Fluido Eléctrico, S. A.», debemos anular por ser contraria a derecho la resolución recurrida de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de fecha trece de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, así como su antecedente, la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de nueve de marzo del mismo año, y en su lugar declaramos que el productor de dicha Empresa don Fernando Cortés de Ruste está bien clasificado como Técnico de segunda categoría, en la que continuará; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—Juan Becerri.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gómez Santamaría.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de mayo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Gómez Santamaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Manuel Gómez Santamaría en impugnación de resoluciones de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo de 5 de noviembre y 22 de diciembre de 1966, por las que se denegaba autorización al recurrente para realizar la jornada normal de trabajo durante la tarde como funcionario del Cuerpo General Técnico de la Administración, adscrito a dicho Ministerio, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar, ni anular los expresados actos administrativos por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración, y sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», quedando extendida en cinco hojas del papel del sello de oficio, con la presente, series y números y siguientes: U 7906625; U 7906628; U 7906631; U 7906637, y ésta, U 7906566; definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Evaristo Mouzo.—Francisco Camprubí.—Pedro Martín de Hijas.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Moreno.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Moreno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Antonio García Moreno debemos declarar y declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación de Trabajo el treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que al estimar el recurso de

alzada confirmó la dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de Albacete el catorce de octubre del mismo año, a virtud de la cual se estimó válida y vinculadora para los interesados el acta de liquidación de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, levantada al recurrente por no haber cotizado debidamente en los periodos que se expresa respecto del productor Juan García Moreno y con un descubierto de ocho mil ciento setenta y siete pesetas con diecinueve céntimos; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Malaba, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de mayo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Malaba, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Malaba, S. A.» contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por la que confirma la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de León de dieciséis de febrero anterior al rechazar la alzada ejercitada con referencia a esta última; debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto por contraria a derecho tal decisión, así como el acto administrativo que encierra; declarando al propio tiempo la nulidad del acta levantada por la Inspección Provincial de Trabajo de esa ciudad, de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, en unión de la liquidación practicada por dicha Inspección; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas del presente recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 17 de junio de 1968. — P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Anónima de Suministros Eléctricos Industriales Sangis».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de julio de 1967 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Anónima de Suministros Eléctricos Industriales Sangis».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Anónima de Suministros Eléctricos Industriales Sangis», de Alcaraz, contra Resolución de la Dirección General de Previsión de catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro que desestimando la alzada contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo de Albacete de quince de enero de mil novecientos sesenta y cuatro decidió la subsistencia del acta mil trescientos doce de mil novecientos sesenta y tres de la Inspección Provincial, de veintitres de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, por concepto de liquidación unificada de Seguros Sociales y Mutualismo Laboral en que se

incluían los obreros Manuel Blázquez Martínez y Fulgencio Rodríguez, y debemos declarar y declaramos la improcedencia de su inclusión y nula el acta en cuanto a ello como contraria a Derecho, debiendo practicarse nueva liquidación referida a los demás conceptos, ordenando como ordenamos la devolución por la Administración y al recurrente de la cantidad por tal concepto ingresada con los recargos que hubiere causado. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de junio de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Blas Sanz Piñán.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de marzo de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Blas Sanz Piñán.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Blas Sanz Piñán contra la resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, confirmatoria del acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de León que en veinticuatro de febrero del mismo año le impuso una multa de quinientas pesetas por infracción de la Ley de trece de julio de mil novecientos cuarenta, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de la resolución recurrida, así como de las actuaciones que la precedieron y del acta que las originó, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 21 de junio de 1968.—P. D., el Subsecretario, A. Ibáñez Freire.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de julio de 1968 por la que se dispone la inscripción en el Registro Oficial de las Cooperativas que se mencionan.

Ilmos. Sres.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social.

Cooperativas del Campo

- Cooperativa del Campo «Ceres», de Campohermoso de Nijar (Almería).
- Cooperativa Agrícola «Fretecon», de Santa Cruz de Tenerife (Canarias).
- Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de los Dolores», de Fernelas (Granada).
- Cooperativa del Campo «Mulhacén», de Cogollos de Guadix (Granada).
- Cooperativa de Explotación y Trabajo Comunitario de la Tierra y Ganadería «Nuestra Señora de Valbuena», de Cendejas de Enmedio (Guadalajara).
- Cooperativa del Campo «San Isidro», de Landeta, barrio de Azpeitia (Guipúzcoa).
- Cooperativa Agrícola Provincial de Huelva.
- Cooperativa del Campo «Leridana de Viveristas», de Lérida.
- Cooperativa del Campo «Arcos-Fontenla», de Arcos-Puenteáreas (Pontevedra).